

Causa R-7-2019 “Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén y otros con Comisión de Evaluación Ambiental de Aysén”

1. Datos del procedimiento.

Reclamante[s]:

- Corporación Privada para el desarrollo de Aysén
- Sr. Peter Hartmann Samhaber
- Agrupación Social y Cultural Aysén Reserva de Vida

Reclamado:

- Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén [COEVA]

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

Los Reclamantes impugnaron la decisión de la COEVA, consistente en el rechazo a la solicitud de invalidación administrativa presentada en contra de la aprobación ambiental del proyecto “Almacenamiento de Agua en Interior Mina Javiera en Laguna Salitrosa” [Proyecto], que pretende ejecutarse en la comuna de Chile Chico, Región de Aysén. Aquel tiene por objeto modificar un proyecto previamente evaluado [Proyecto original].

Los Reclamantes argumentaron que la COEVA habría actuado ilegal y arbitrariamente al otorgar el permiso ambiental del Proyecto, ya que dicho órgano habría prescindido incorrectamente de las observaciones realizadas por los servicios públicos durante la evaluación ambiental de aquel. Lo anterior, habría ocasionado una vulneración a los principios preventivo y precautorio.

Sostuvieron que el Proyecto debió ingresar a evaluación ambiental a través de un Estudio de Impacto Ambiental [EIA] y no a través de una Declaración de Impacto Ambiental [DIA], como efectivamente ocurrió. Lo anterior, atendido a que la COEVA no habría descartado correctamente los efectos nocivos que generaría el Proyecto, fundamentalmente respecto de los valores ambientales del Sitio Prioritario para la Biodiversidad Estepa Jeinimeni-Lagunas Bahía Jara [Sitio Prioritario].

Considerando lo anteriormente expuesto, solicitaron dejar sin efecto el permiso ambiental del Proyecto; y, que se acoja la solicitud de invalidación administrativa deducida contra el permiso ambiental de aquel.

La COEVA sostuvo que el Proyecto habría sido evaluado correctamente a través de una DIA, ya que aquel no generaría un impacto nocivo de magnitud en el medio ambiente. Lo anterior, considerando que el Proyecto -si bien se ubicaría en una zona protegida oficialmente-, la COEVA habría descartado cabalmente que aquel generaría impactos significativos en los componentes ambientales.

Agregó que habría analizado suficientemente los antecedentes técnicos del Proyecto y las observaciones realizadas por los servicios públicos, lo que habría acarreado la legalidad y viabilidad ambiental de aquel. En virtud de lo anterior, solicitó el rechazo absoluto de la reclamación judicial.

En la sentencia, el Tribunal acogió parcialmente los argumentos de los Reclamantes. En consecuencia, decidió dejar sin efecto el permiso ambiental del Proyecto, y ordenó a la COEVA retrotraer el procedimiento administrativo de evaluación ambiental.

3. Controversias.

- i. Si la COEVA habría actuado correctamente al determinar la forma o mecanismo bajo la cual debió evaluarse ambientalmente el Proyecto (EIA o DIA).
- ii. Si la COEVA habría analizado y ponderado exhaustivamente los impactos ambientales acumulativos que generarían el Proyecto y el Proyecto original.
- iii. Si la COEVA habría descartado adecuadamente la generación de impactos significativos en el medio ambiente, particularmente respecto del Sitio Prioritario.

4. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, respecto a los argumentos esgrimidos por los terceros coadyuvantes, sólo existe competencia para pronunciarse respecto a aquellos que tengan un relación directa y concordante en relación a las alegaciones de las partes (Reclamante y Reclamado); no así respecto de las alegaciones independientes o incompatibles -de los terceros- respecto de los argumentos de las partes.
- ii. Que, si bien el Proyecto pretende ejecutarse en o cerca del Sitio Prioritario, está sola circunstancia no implica que deba ingresar a evaluación a través de un EIA, ya que además se requiere susceptibilidad de afectación

respecto a dicho sitio; dicho aspecto debe ser revisado exhaustivamente durante la evaluación ambiental.

- iii. Que, comparando el Proyecto original y el Proyecto, se concluye la inexistencia de impactos ambientales que puedan ser acumulados. Lo anterior, atendido a que la evaluación y permiso ambiental del Proyecto original no incluyó modificaciones sustantivas respecto de la laguna salitrosa.
- iv. Que, se concluye que la laguna salitrosa tiene una especial protección ambiental dentro del Sitio Prioritario. En relación con lo anterior, se concluye que dicha laguna se encuentra dentro del Sitio Prioritario, y que dicho cuerpo de agua debe ser considerado como un objeto de protección ambiental a ser resguardada dentro del sitio referido.
- v. Que, respecto al componente agua de la laguna salitrosa, la COEVA no realizó una correcta evaluación de los potenciales impactos que generaría el Proyecto respecto de dicha laguna, en relación con el Sitio Prioritario y los componentes ambientales que deben ser protegidos y resguardados.
- vi. Que, al determinar el grado de intervención del Proyecto, la COEVA no debió excluir a la laguna salitrosa del Sitio Prioritario. En este orden, la autoridad ambiental debió realizar un análisis exhaustivo del grado y magnitud de los impactos en dicha laguna, en relación a los demás cuerpos de agua del Sitio Prioritario, cuestión que no ocurrió.
- vii. Que, en consecuencia, la COEVA no descartó correctamente los impactos significativos del Proyecto en la laguna salitrosa, por lo que incumplió la normativa ambiental aplicable.
- viii. Que, en virtud de lo expuesto, se acogió parcialmente la reclamación. Por tanto, se resolvió dejar sin efecto el permiso ambiental del Proyecto, y se ordenó a la COEVA retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental de aquel a la etapa anterior a la elaboración del Informe Complementario de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones.
- ix. Que, sin perjuicio de lo anterior, la sentencia definitiva fue acordada con el voto en contra de un Ministro (Sr. Hunter), quién fue de la opinión de rechazar íntegramente la impugnación judicial, fundamentalmente por lo siguiente:
 - Que, existe una manifiesta incongruencia entre los argumentos formulados en la solicitud de invalidación administrativa y aquellas alegaciones contenidas en la reclamación judicial. En este orden, en la impugnación judicial los Reclamantes agregaron nuevas alegaciones y vicios de legalidad no existentes en la solicitud de invalidación administrativa. Respecto a los nuevos argumentos y alegaciones, se carece de competencia para analizarlos y pronunciarse respecto a aquellos.
 - Que, en cuanto a la afectación del componente agua de la laguna salitrosa, las alegaciones contenidas en la impugnación judicial

carecen de precisión, rigurosidad o completitud. En este orden, las alegaciones son de carácter genérico referidas a la biodiversidad del Sitio Prioritario, sin embargo, en el ámbito judicial solo existe competencia para pronunciarse sobre los argumentos expresamente alegados y debidamente fundados, cuestión que -en el aspecto referido- no ha ocurrido.

- Que, la laguna salitrosa no es considerada como parte de los objetos de protección ambiental a ser resguardados dentro del Sitio Prioritario. En este orden, la laguna salitrosa no está incluida dentro los valores ambientales del Sitio Prioritario.
- Que, si bien el vertimiento de agua desde la Mina Javiera (Proyecto original) hacia la laguna salitrosa provocará un cambio en la calidad de agua de dicha laguna, dicho efecto no es grave o significativo para el medio ambiente.
- Que, en conclusión, no se evidenció durante la evaluación ambiental del Proyecto la existencia de algún vicio de legalidad, considerando que la COEVA se ajustó a la normativa ambiental, y descartó correctamente la susceptibilidad de afectación respecto al Sitio Prioritario.

V. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N°8, 18 N°7, 25, 27 y 30]

[Ley N° 19.300](#) [art. 11 letra d), 11 ter, 12 bis, 13 bis, 14 ter, 18]

[Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#) [art. 6, 8,12,19, 31]

[Norma de emisión asociada a descargas de residuos líquidos](#) [Tabla 1]

[Norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas](#)

[Norma Chilena N°1.333](#)

[Estrategia Nacional para la Biodiversidad de 2003-CONAMA](#)

[Estrategia y Plan de Acción para la Biodiversidad en Aysén-CONAMA](#)

VI. Palabras claves

Examen de admisibilidad, sitio prioritario, susceptibilidad de afectación, terceros coadyuvantes, laguna salitrosa, desviación procesal, principio de congruencia, objetos de protección ambiental, valores ambientales.